Bogotá D.C., 06 de febrero de 2025 **INTSIS-SDP-039-2025**

Señores
CONSORCIO SISBÉN SV 2024
Atención:
Sr. Fanor Manuel Córdoba Sánchez
Representante Legal
Ciudad

Referencia: Contrato de servicios 891 de 2024; Contrato de Interventoría 925 de 2024

Asunto: Respuesta al oficio de asunto "*Solicitud revisión Anexo técnico y descuentos por ANS*" y al oficio de su alcance.

Respetados Señores:

En cumplimiento de nuestras obligaciones como Interventoría al contrato N° 925 de 2024, y teniendo en cuenta que mediante oficio de asunto "*Solicitud revisión Anexo técnico y descuentos por ANS."* Y el alcance a éste ambos de fecha el día 03 de enero de 2025, el contratista CONSORCIO SISBEN SV 2024, solicitó "*…una reunión técnico-jurídica para revisar los parámetros técnicos y contractuales establecidos en el anexo técnico.*"

A saber, se pusieron a consideración cuatro (4) aspectos a revisar así:

A) "*El anexo técnico, en su numeral 2.3, relativo a la atención en campo de las solicitudes de visita,…"*

Respecto de lo señalado con relación al numeral 2.3, se indica que la interventoría no esta realizando una interpretación del texto, toda vez que, es claro para las partes que es obligación del contratista:

"…atender el 100% de las visitas entregadas en los plazos previstos en el anexo técnico", la interventoría ha realizado vigilancia y seguimiento exigiéndole siempre al contratista el cumplimiento de la obligación de atención al 100%.

"En el evento en que el contratista no logre la atención total dentro del plazo establecido, deberá continuar con la atención hasta alcanzar el 100% de cumplimiento." A pesar de que, el contratista no ha realizado la actividad dentro del plazo inicialmente establecido, la interventoría ha instado al cumplimiento del 100% de las bases entregadas, este párrafo no exime de responsabilidad al contratista, sino que refuerza la idea del deber de atención total, lo que constituye un elemento para exigencia de cumplimiento del objeto contractual.

"A partir del día siguiente al vencimiento del plazo estipulado para cada entrega, se aplicarán los acuerdos de servicio definidos en el anexo técnico., de la aplicación textual, la interventoría ha advertido al contratista que se dará aplicación a los ANS "*A partir del día siguiente al vencimiento del plazo estipulado para cada entrega*" que para la base 1 son 20 días y para la base 2 y siguientes son 10 días, se insiste que esto no da lugar a interpretación pues es una obligación expresa y definida textualmente.

Ahora bien de acuerdo con la línea anterior los ANS se aplican al día siguiente del plazo, sin embargo, la medición por temas prácticos se realiza*, "Una vez atendido el 100% de las solicitudes de visita*, es claro y evidente que*,* mientras la base no sea cerrada no es posible aplicar las formulas por las diferentes variables a tener en cuenta, pero esto no incluye la variación del plazo del ANS pues, como se advirtió aplica al día siguiente, no dice el texto, como lo pretende el contratista que se modifique la aplicación con el cierre de la base, pues es claro que el criterio es el día después.

Por parte de la Interventoría es claro que no se vulnera ningún derecho y que no se esta dando interpretación al texto pues no amerita tal, debido a la claridad de los enunciados en la oración. La lectura errónea presentada por el contratista de pretender el tiempo a partir del cual se debe hacer aplicación del ANS no esta contenida en el anexo técnico, sólo presenta claramente que se debe cumplir con la base en el tiempo, que de no lograrse no se exime de la responsabilidad de hacerla, y que el cierre extemporáneo tampoco lo exime de la aplicación de los ANS correspondientes, los cuales deben ser calculados a partir del día siguiente.

Por último, en el cierre del párrafo se le ordena a *"la interventoría determinará si el contratista cumplió con el nivel de servicio definido en el anexo*", lo que implica una remisión expresa al ANS aplicable y, por consiguiente, a la descripción de este.

Por lo anterior, frente a la afirmación que, *La efectividad de la base no está siendo calculada en el momento del aval, una vez atendidas las reprogramaciones, lo que implica que no se está aplicando correctamente lo determinado en el anexo técnico*, se insta al contratista a volver a la lectura del numeral 2.3 pues es claro que el cálculo se debe hacer "*A partir del día siguiente" (cita textual)* y no presenta lugar a interpretar que el día siguiente es con el aval o una vez atendidas las reprogramaciones, eso si es introducción que quiere obtener el contratista y respecto de la cual la interventoría no concuerda por las razones antes esgrimidas.

B) "*El anexo técnico no establece de manera expresa que el tiempo concedido para las reprogramaciones deba ser contabilizado como días de descuento en el ANS de oportunidad…*"

Sobre este aspecto se concluyó por las partes, que los días de reprogramación, determinados posterior al cierre de cada base, no serán tomados como parte del conteo de días de campo imputables para afectación del ANS de Oportunidad, definido en el numeral 3.2.1 del anexo técnico ya mencionado.

C) "*En los cálculos utilizados para determinar los tiempos del ANS de oportunidad en la base uno (1), no se reflejan los descuentos por fuerza mayor y otros factores,…*"

Sobre este aspecto, se comparten de forma genérica los resultados de la reunión entre la SDP y esta Interventoría del día 31 de enero de 2025 y se anuncia la remisión de comunicación formal sobre el tema desde la Interventoría, en la cual se presenta claramente que no hay un reconocimiento de la existencia de eventos de fuerza mayor que alterara las circunstancias del contrato.

D) Frente al literal D, La SDP genera respuesta ampliando y conceptuando lo referido a éste.

A continuación, se transcribe textualmente lo expuesto por la SDP mediante comunicación del 06 de febrero de 2025 de cara a este numeral:

"D. El numeral 2.2 del anexo técnico estipula que el Consorcio debe atender un acumulado de solicitudes de visita en un periodo comprendido desde el inicio de la ejecución del contrato hasta marzo de 2025, fecha en que la entidad estimaba nivelar dicho acumulado. Históricamente, los contratos precedentes han manejado esta misma consideración técnica. En consecuencia, el Consorcio no tenía la obligación contractual de atender la mayor parte del acumulado desde el inicio del contrato. No obstante, esta interpretación unilateral ha sido reiteradamente aplicada por la entidad, situación que el Consorcio ha manifestado en diversos oficios y comités técnicos."

Rta. En primer lugar, las condiciones previstas en el Anexo Técnico son aplicables exclusivamente al contrato que se encuentra en ejecución y por ello no es procedente comparar el comportamiento con contratos históricos. Asimismo, es importante resaltar que la Entidad en ningún momento ha manifestado la fecha en que se nivelaría la atención del acumulado de solicitudes, lo cierto es que durante toda la ejecución del contrato que se preveía finalizar en marzo del 2025 según el cronograma establecido para el proceso de selección y que debido a los requisitos previos para suscribir acta de inicio finalizará el 15 de abril de 2025, el contratista está obligado a aplicar encuestas Sisbén IV garantizando los estándares de calidad y efectividad.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 2.2. del Anexo Técnico donde se detallan los plazos para la atención de solicitudes de visita, es claro que el contratista cuenta con máximo 20 días calendario para atender la primera base y 10 días calendario para la segunda y subsiguientes, sin que ello implique que el contratista atendería la mayor parte del acumulado de solicitudes desde el inicio del contrato puesto que como se reitera, el contratista tuvo 20 días calendario para atender el 100% de las solicitudes de la Base 1, número de solicitudes que fue concertado al momento de suscribir el acta de inicio entre las partes del contrato.

Por lo anterior, los términos definidos en el Anexo Técnico son de pleno conocimiento y aceptación por el contratista desde su participación en el proceso de selección de licitación pública y que, a través de la interventoría contratada, la SDP garantiza su cabal cumplimiento, sin que haya lugar a interpretaciones unilaterales o diferentes a las previstas en el respectivo Anexo Técnico, el cual hace parte integral del contrato.” (Sic)

Sin otro particular,

Atentamente,

SANDRA CAROLINA CARDOZO PEREZ

Firmado digitalmente por SANDRA CAROLINA CARDOZO PEREZ

SANDRA CAROLINA CARDOZO
CC 52.778.495
Representante Legal
CONSORCIO CONSULTORES 9010